

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras de Lautaro  
**CAUSA ROL** : C-686-2019  
**CARATULADO** : GUZMÁN/HEIN

**Lautaro, veintiocho de abril de dos mil veinte.**

**VISTO:**

Que, a folio 1, con fecha 23 de octubre de 2019, compareció don **ORLANDO ANTONIO MARDONES VERGARA**, abogado, en representación convencional de doña **SANDRA SUSANA GUZMÁN IBÁÑEZ**, empleada, cédula nacional de identidad N° 11.104.355-8, domiciliada en Pasaje Cabo Riquelme N° 0124, comuna de Temuco; don **LUIS ANTONIO GUZMÁN IBÁÑEZ**, empleado, cédula nacional de identidad N° 11.345.287-K, domiciliado en Pasaje Murillo N° 0110, comuna de Temuco; don **ÁLVARO RODRIGO GUZMÁN IBÁÑEZ**, empleado, cédula nacional de identidad N° 11.499.936-9, domiciliado en calle Plácido Briones N° 976, comuna de Temuco; doña **PAOLA ANDREA GUZMÁN IBÁÑEZ**, empleada, cédula nacional de identidad N° 11.907.316-2, domiciliada en calle Los Sacerdotes N° 01971, comuna de Temuco; y doña **MARÁ DEL CARMEN IBÁÑEZ ALMENDRAS**, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 4.343.551-5, domiciliada en Pasaje Cabo Riquelme N° 0124, comuna de Temuco, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento sumario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 18.287, en contra de doña **NOELIA XIMENA VARGAS CÁCERES**, empleada, cédula nacional de identidad N° 12.919.542-8, en su calidad de conductora del vehículo, y en contra de doña **SONIA INGRID HEIN CERNOCH**, empresaria, cédula nacional de identidad N° 5.397.773-1, como propietaria del vehículo, ambas domiciliadas en Parcela El Cardal, por camino Quintrilpe, localidad de Pillanlelún, comuna de Lautaro, en virtud de la responsabilidad solidaria que les cabe según lo dispone el artículo 169 de la Ley N° 18.290, sobre la base de los siguientes antecedentes.

Fundó la demanda en que su representada, doña Sandra Susana Guzmán Ibáñez, conducía el vehículo de propiedad de su padre, placa patente TL-8952, marca Mitsubishi, el día jueves 14 de junio de 2018, a las 14:00 horas, aproximadamente, por Avenida Alemania de la ciudad de Temuco, en dirección al Oriente, por la segunda pista de circulación, al llegar a la intersección de calle Phillippi, esperó la flecha verde para virar en dicha calle con dirección al Norte, cuando finalmente dio dicha señal, se dispuso a virar y avanzar por calle Phillippi, siendo colisionada en el costado derecho, por el vehículo Station Wagon, placa patente DWHY-20, el cual era conducido por doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, por Avenida Alemania con dirección al Sur, el que no respetó la luz roja del semáforo, según se expresa en el Parte Policial de Carabineros.

Agregó que producto de dicho accidente de tránsito, su mandante resultó con diversas lesiones y su automóvil con daños de consideración. En efecto, una vez que fue colisionada, su vehículo se giró y quedó mirando hacia un negocio, perdió por unos minutos el conocimiento, cuando reaccionó se dio cuenta que le habían abierto el auto, que se había sacado el cinturón y le decían que se bajara, estaba en shock, tiritaba y lloraba, cuando intentó bajar, le dolía mucho la pierna izquierda, entre tres personas la ayudaron a bajarse, alguien movió el automóvil y lo dejó en la vereda.

Recalcó que, según explicó la propia querellada, ahora demandada de autos, doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, en el sitio del suceso, el hecho se debió a que producto de una pelea de sus hijos en la parte posterior del móvil, los



miró y se pasó la luz roja del semáforo, ubicado en Avenida Alemania con la intersección de calle Phillippi, de la ciudad de Temuco, manifestando también que posteriormente le cancelaría los costos de reparación, agregando que el vehículo tenía seguro y que era de su suegra, retirándose, luego, rápidamente del lugar.

Precisó que su representada se trasladó el mismo día al Consultorio Miraflores de la ciudad de Temuco, siendo diagnosticada con policontusiones, según el formulario de atención de urgencia N° 8629970. Asimismo, producto del choque, el vehículo resultó con daños en sus puertas delanteras y traseras del costado derecho, como así también el marco de éstas y otros daños por evaluar.

Manifestó, además, que es menester considerar que la conductora del vehículo colisionado, quien es una de sus representadas, manejaba el vehículo de propiedad de su padre ya fallecido, no obstante ello, la posesión efectiva de la herencia intestada ya está tramitada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, la que acompaña en un otrosí de su presentación, así como también se adjuntó oportunamente al juicio ventilado ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco.

Destacó, igualmente, que según el avalúo efectuado por un mecánico respecto de la mano de obra requerida para la reparación de vehículo en cuestión, ésta asciende a \$1.045.891.-, más repuestos equivalentes a la cantidad de \$1.020.000.-, más IVA, según cotizaciones que acompaña al libelo pretensor. Indicó, a su turno, que el daño moral pretendido en autos, por las lesiones sufridas por su representada y el daño psicológico que se le ocasionó, puesto que está con tratamiento médico y padece crisis de pánico, estando temerosa de salir a la calle hasta el día de hoy, se avalúa en la suma de \$2.000.000.-

Puntualizó que la querellada, ahora demandada, con su conducta ha violado las normas del tránsito, pues verificó una conducción descuidada, al pasarse una luz roja, así como otras normas atinentes al caso concreto.

Hizo presente que, en su oportunidad, la policía uniformada remitió la denuncia al Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, para su conocimiento, proceso en el cual doña Miriam Elisa Montecinos Latorre, Juez Titular de dicho Tribunal, examinando los antecedentes y en especial el hecho de que la conductora infringió una serie de normas del tránsito, entre otras, no conducir atenta a las condiciones del tránsito y pasarse una luz roja, la hace responsable del accidente ocurrido, condenándola por ello en calidad de autora de la infracción en comento, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Señaló, enseguida, que el vehículo placa patente TL-8952, marca Mitsubishi, modelo Lancer GLXI 1.6, año 2000, de sus representados, ya ha sido reparado, de manera que se acompañará oportunamente los documentos que acreditan los costos en que se ha incurrido para su reparación. En razón de lo anterior, el monto de la reparación es \$1.020.000.-, más IVA, por concepto de repuestos; \$1.045.891.-, por concepto de mano de obra; \$500.000.-, por la desvalorización que sufrió el vehículo por los daños de la colisión; y, además, la cantidad de \$2.000.000.-, por concepto de daño moral, debido a las lesiones y el sufrimiento causado a su representada -conductora- en el accidente, lo que se acredita con la documentación médica y fotografías que igualmente se acompañaron debidamente al proceso sustanciado ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, y que se agregarán oportunamente a estos autos.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto y previas citas legales, solicitó que se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, en su calidad de conductora responsable de los daños provocados, y en contra de doña Sonia Ingrid Hein Cernoch, en su calidad de propietaria del vehículo, ambas ya individualizadas; que, se acoja a tramitación, y, en definitiva, se les condene solidariamente al pago de las prestaciones reclamadas, más los reajustes e



intereses que se devenguen hasta la fecha del pago efectivo, o a las cantidades que el Tribunal se sirva fijar, con expresa condenación en costas.

**A folio 9 y 10**, rolan las certificaciones receptoriales que dan cuenta de la notificación personal de la demanda y su proveído, a las demandadas de autos.

**A folio 19**, se agregó el acta de la audiencia de contestación y conciliación verificada en el proceso, oportunidad procesal a la que comparecieron los apoderados de ambas partes, y en la que se ratificó la demanda, se procedió a la contestación de la misma mediante minuta escrita -la que se tuvo como parte integrante del comparendo-, y se declaró infructuoso el llamado obligatorio a conciliación, atendidas las diferencias manifestadas por las partes.

Así, compareció don **RODRIGO ANDRÉS MORETTI OYARZÚN**, abogado, en representación convencional de las demandadas, doña **NOELIA XIMENA VARGAS CÁCERES** y doña **SONIA INGRID HEIN CERNOCH**, ambas ya individualizadas, contestando la demanda interpuesta en contra de estas últimas, solicitando su rechazo *in integrum*, con expresa condenación en costas, en virtud de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, y como cuestión preliminar, negó cada uno de los hechos expuestos por la actora en su demanda civil, sin perjuicio del reproche infraccional del que fue merecedora la demandada y litisconsorte, doña Noelia Ximena Vargas Cáceres. En efecto, respecto de los hechos, efectivamente la señora Vargas fue condenada por sentencia definitiva dictada por el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, en causa Rol N° 154.929-O, en la que se aplicó una multa correspondiente a una infracción de carácter menor.

Adujo que, respecto de la indemnización de los supuestos daños sufridos en su patrimonio, también controvierte los mismos, tanto el daño material como la desvalorización del vehículo y el daño moral, y, ergo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, quien reclama un daño debe probarlo, y es así que le corresponderá a la contraria acreditarlos. Sin perjuicio de ello, manifestó que se encuentra en completo desacuerdo con las pretensiones indemnizatorias planteadas por la actora, puesto que son desmedidas y sólo buscan un enriquecimiento carente de causa.

Mencionó, asimismo, que respecto del daño emergente evaluado en la suma total de \$2.065.891.- (repuestos y mano de obra), la contraria no señala con precisión ni desglosa los conceptos que supuestamente comprenderían, siendo una valuación pecuniaria arbitraria y unilateral, la que en todo caso quedará sujeta a la apreciación que de tales rubros realice el juez de fondo. De este modo, no es posible para su parte ni para el Tribunal saber si la suma en cuestión corresponde a la reparación de piezas averiadas y a cuáles repuestos, piezas o partes del vehículo corresponderían, y más aún si éstas sufrieron algún daño en razón del accidente de tránsito, o si, por el contrario, ellos son anteriores o posteriores a esta último.

Indicó, además, que atendido el año, marca, modelo, estado y tipo de vehículo, la suma demandada resulta desproporcionada, y no hace más que reflejar un ánimo de lucro por parte de los demandantes, en circunstancias que la indemnización por daño emergente jamás podrá importar un enriquecimiento para quien lo invoca en un proceso judicial, pues sólo tiene una finalidad reparatoria, toda vez que su objeto es poner a la víctima en una condición tan cercana como resulta posible a la situación que gozaba con anterioridad al hecho del demandado.

Aclaró que, a mayor abundamiento, dicho monto no se condice y supera con creces el valor en que se ofrece y transa en el mercado un vehículo de la misma marca, modelo y año de fabricación, en perfectas condiciones, por lo que ni siquiera cabría concederla en el caso de pérdida total del vehículo, lo que por lo demás no consta en el proceso.



Precisó que, en lo referente al menor valor del vehículo o desvalorización, por cuyo concepto se solicitó la suma de \$500.000.-, su parte considera excesiva dicha cantidad, debido a que se está solicitando el 25% del valor total del mismo, lo que claramente correspondería a haber perdido un cuarto de aquél, valores no acreditados y que no se condicen con la realidad.

Expresó, en cuanto al daño moral demandado, que además de negar su existencia, dicho rubro debe ser desestimado, en consideración a que la suma demandada (\$2.000.000.-), no se sustenta en antecedentes o prueba alguna, y le corresponderá a la actora probarlo, como todo perjuicio que se demanda en sede civil, conforme a las reglas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como el nexo causal entre la colisión y el daño. Por lo demás, puntualizó que el perjuicio consignado por la parte contraria es especulativo, haciendo presente diversos parámetros elaborados por la doctrina para determinar su cuantía, los que examina a la luz del caso concreto.

Por último, manifestó que para el improbable evento de que el Tribunal tenga por acreditados los presupuestos de la acción indemnizatoria, solicita que se rebaje prudencial y/o proporcionalmente la indemnización, por tratarse de montos excesivos y que no se condicen con la realidad; por tener motivos plausibles para litigar, se le exima del pago de las costas de la causa; no sujetar la indemnización a reajustes ni intereses; y, en caso de aplicarse tales conceptos, que se calculen desde que quede ejecutoriada la sentencia que determina el monto de los daños, en el entendido que es ella la que determina el crédito, y que sólo ahí ha venido a existir jurídicamente la pretensión del actor, con su reconocimiento mediante sentencia judicial.

En consecuencia, solicitó que se tuviera por contestada la demanda civil de indemnización de perjuicios, mediante minuta escrita, teniéndosela como parte integrante del comparendo de contestación y conciliación, y en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes, con costas, o, en subsidio, rebajar prudencialmente la suma indemnizatoria pretendida, conforme al mérito del proceso.

**A folio 27**, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer.

**A folios 28 y 34**, consta la notificación tácita y expresa, a los apoderados de la parte demandante y de la demandada, respectivamente, de la interlocutoria de prueba.

**A folio 54**, se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES DOCUMENTALES PROMOVIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**PRIMERO:** Que, en el otrosí de la presentación ingresada a folio 26 de autos, la parte demandada objetó, en primer lugar, las cotizaciones acompañadas por la contraria a folio 20, pues, a su juicio, siendo instrumentos emanados de terceros, éstos no tienen valor alguno mientras no sean reconocidos en el proceso por quienes los otorgaron, por lo que no pueden servir ni siquiera de base a una presunción judicial, ni puede ser compelida su parte a reconocerlos o mandados a tener por reconocidos respecto de ella.

Asimismo, objetó las fotografías agregadas por la contraria a folios 21 y 22, dado que son copias borrosas que difícilmente permiten desentrañar su contenido, por lo que de ellas no es posible evidenciar daño alguno, y, además, las imágenes no revisten el carácter de documentos, por lo que no puede constar a su parte la autenticidad de las mismas, es decir, no dan fe ni consta de ellas que efectivamente correspondan al vehículo de la actora.



Enseguida, efectuó una serie de observaciones en relación al parte policial acompañado por la contraria a folio 23, a las fotografías de las lesiones de folio 24, y a los formularios de atención de urgencia N° 8649027, a objeto de que este Tribunal les reste, en el proceso, todo valor probatorio.

Por último, a folio 31 de autos, objetó igualmente la declaración de los testigos rendida ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, aparejada al proceso por la demandante a folio 28, por cuanto, en su concepto, emana de un instrumento público -expediente diverso- que no ha sido presentado en forma íntegra.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el traslado conferido respecto de las mentadas objeciones documentales, la parte demandante señaló, a folio 33 de autos, que en cuanto a las cotizaciones de las reparaciones acompañadas, la contraria nada dice respecto de su falsedad, falta de integridad o autenticidad, en circunstancias que sólo le corresponde al Tribunal determinar el valor probatorio de las pruebas aportadas al juicio, haciendo presente, además, que dichos documentos se acompañaron al juicio de policía local y no fueron objetados.

Respecto a las fotografías objetadas de contrario, puntualizó que de las mismas se evidencia con claridad los daños del vehículo siniestrado, y, en cuanto al argumento de que las imágenes no revisten el carácter de documentos, no queda claro si se trata de una observación genérica respecto de cualquier tipo de imagen, o si se refiere específicamente a las acompañadas, a pesar de que, en todo caso, hoy en día se ha ampliado el concepto de documento y se comprenden también las imágenes, siendo claro, por lo demás, de que se refieren al vehículo de la actora.

Tratándose de la objeción del parte policial, expresó que el hecho de que sea de fecha 14 de junio, no lo invalida en lo absoluto, puesto que su contenido no fue refutado u objetado oportunamente en sede de policía local, haciendo presente que toda la prueba presentada en dicha instancia resultó refrendada con el fallo de la querrela infraccional.

En lo que concierne a los formularios de atención de urgencia, precisó que el hecho de que uno se refiera a “policontusiones” y el otro a “esguinces”, no implica ninguna incongruencia, puesto que la primera es una descripción genérica de varias lesiones y la segunda es la especificación de una lesión determinada, que en este caso son más de una: esguinces. En cuanto al argumento de que la constatación de lesiones no es la acompañada, indicó que ello no es efectivo, puesto que es copia autorizada del expediente original.

Respecto de las fotografías de las lesiones, no se trata de tergiversar los hechos sometidos a debate como sostiene la contraria, ya que sólo dan cuenta del resultado producido por el accidente, que son, precisamente, las lesiones.

Concluyó que, así, no existe discordancia de los documentos acompañados, pues todos están perfectamente relacionados y proceden del juicio previo; no han sido acompañados de mala fe y no pretenden engañar al Tribunal, ya que sólo describen y se refieren a los hechos que retratan el accidente y sus consecuencias; no son falsos, porque son documentos autorizados del expediente original; y, no son intrincados, pues son coherentes con el juicio anterior y con las alegaciones que se han efectuado en la demanda y en los escritos presentados posteriormente.

En consecuencia, solicitó el íntegro rechazo de las objeciones e impugnaciones a los documentos, promovida por la contraria.

Finalmente, en lo principal de su presentación de folio 39, la parte demandante indicó que la declaración testimonial rendida en sede de policía local -objetada de contrario-, no es una copia “parcializada”, ya que el texto acompañado es íntegro y se encuentra en el expediente original, y, además, la



contraria no ha dado ningún argumento de por qué estima dicha circunstancia, pues, de acuerdo con su texto, éste es perfectamente coherente y no muestra ninguna falta en su contenido; no le faltan palabras, no hay enmendaduras, todo el texto es claro; y, en definitiva, no hay ningún presupuesto fáctico que permita indicar con seriedad que es “irregular”, o que no sea íntegro, o que sea “parcializado”; peticionando, en suma, igualmente el rechazo de dicha objeción documental.

**TERCERO:** Que, de la lectura de las objeciones o impugnaciones instrumentales promovidas, a folio 26 y 31 de autos, por la parte demandada, se desprende que, en realidad, se está cuestionando el mérito probatorio de dichos documentos, análisis que corresponde efectuar en forma privativa al sentenciador en la presente resolución, mas no a las partes litigantes, de manera que se desestimarán las objeciones deducidas, conforme se dirá.

En efecto, en lo que atañe a las cotizaciones de reparaciones del vehículo aparejadas al proceso, por la demandante de autos, a folio 20, cabe considerar que la contraria nada dice respecto de su falsedad o falta de integridad, pues únicamente se ha limitado a esgrimir que tales documentos no tienen valor probatorio en tanto no sean reconocidos en juicio por quienes los han otorgado, de suerte que, en suma, sus alegaciones se han circunscrito a atacar su mérito probatorio, lo que no obedece a ninguna de las causales contempladas en la ley para su impugnación.

Asimismo, en lo que concierne a la objeción deducida respecto de las copias de las fotografías agregadas por la demandante a folios 21 y 22, tal como puede apreciarse, amén de no invocar hecho alguno constitutivo de falta de integridad o de falsedad respecto de los documentos objetados, es del caso tener presente que, de la fundamentación expuesta a propósito de la misma, se puede observar que lo que en definitiva se ha impugnado es el valor probatorio de tales instrumentos, por no poder verificarse el contenido de las imágenes, circunstancia que en nuestro Derecho Procesal es inadmisibles pues, la facultad exclusiva y excluyente de dar o no valor probatorio a la prueba rendida, sólo corresponde al Tribunal y no a las partes litigantes.

Por lo demás, conviene apuntar que si bien es efectivo que las fotografías son aquellas representaciones de hechos, imágenes o ideas que son creadas, comunicadas o recibidas por medios electrónicos, y almacenadas de un modo idóneo para permitir su uso posterior, y, que, por sí solas, no acreditan que las imágenes capturadas correspondan a los hechos que pretenden probarse en el proceso -lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios-, no es menos cierto que no se puede desestimar por anticipado su mérito probatorio, sin antes haberlas analizado a la luz del conjunto de medios de prueba que las acompañan, lo que refrenda, además, la conclusión a la que se ha arribado precedentemente, en cuanto a la desestimación de la objeción alegada.

En lo relativo a la presunta objeción documental referida al parte policial acompañado por la actora a folio 23, a las fotografías de las lesiones agregadas a folio 24, y a los formularios de atención de urgencia que singulariza la demandada, lo cierto es que esta última litigante sólo se ha limitado a efectuar una serie de observaciones respecto de tales instrumentos, tendientes a enervar su valor probatorio, mas no a objetar los mismos sobre la base de los motivos establecidos por el legislador para su impugnación, por lo que corresponde, también, rechazar esta última.

Finalmente, en lo referente a la objeción deducida respecto del documento que contiene la declaración testimonial rendida por la actora en sede de policía local, cabe anotar que, en efecto, tal como ha postulado la demandante de autos, no se trata de una copia autorizada aparejada en forma “parcializada”, puesto que



el texto acompañado es íntegro y, además, la parte demandada no ha esgrimido qué piezas se han omitido, o de qué palabras carece, o qué enmendaduras se han efectuado a su contenido, de suerte que ningún presupuesto fáctico permite sostener con seriedad que el documento objetado es irregular.

A mayor abundamiento, la parte demandada tampoco solicitó, en su oportunidad, que se agregara la parte del instrumento original o las piezas del expediente presuntamente omitidas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, de suerte que malamente pueden tildarse de “parcializadas” las piezas objetadas; y, por lo demás, la parte demandante acompañó, igualmente, la declaración del testigo ofrecido por la propia querellada en sede de policía local -y demandada de autos-, y no sólo los testimonios de quienes depusieron por su parte, lo que refuerza la conclusión a que ha arribado precedentemente.

De esta manera, se procederá a rechazar las objeciones documentales impetradas por la demandada, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:**

**CUARTO:** Que, ha comparecido en autos don **ORLANDO ANTONIO MARDONES VERGARA**, abogado, en representación convencional de doña **SANDRA SUSANA GUZMÁN IBÁÑEZ**, don **LUIS ANTONIO GUZMÁN IBÁÑEZ**, don **ÁLVARO RODRIGO GUZMÁN IBÁÑEZ**, doña **PAOLA ANDREA GUZMÁN IBÁÑEZ**, y doña **MARÁ DEL CARMEN IBÁÑEZ ALMENDRAS**, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento sumario, en contra de doña **NOELIA XIMENA VARGAS CÁCERES**, en su calidad de conductora del vehículo, y en contra de doña **SONIA INGRID HEIN CERNOCH**, como propietaria del mismo, todos ya individualizados, en virtud de la responsabilidad solidaria que les cabe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 169 del D.F.L. N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, sobre Tránsito, sobre la base de los antecedentes a que se ha hecho alusión en la parte expositiva de la presente resolución, los que se dan por íntegramente reproducidos en este motivo por economía procesal.

**QUINTO:** Que, a su turno, compareció don **RODRIGO ANDRÉS MORETTI OYARZÚN**, abogado, en representación convencional de las demandadas, doña **NOELIA XIMENA VARGAS CÁCERES** y doña **SONIA INGRID HEIN CERNOCH**, ambas ya individualizadas, contestando la demanda interpuesta en contra de estas últimas, solicitando su rechazo *in integrum*, con expresa condenación en costas, fundado, en síntesis, en que la demandada y litisconsorte señora Vargas Cáceres, fue condenada por sentencia definitiva por el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, aplicándosele una multa correspondiente a una infracción de carácter menor; que, los supuestos daños sufridos por la actora en su patrimonio, esto es, el daño material, la desvalorización del vehículo y el daño moral, no son tales, dado que los mismos no se han generado, correspondiendo la carga de la prueba de tales rubros a la contraria; y, en el remoto caso de acreditarse, que se encuentra en completo desacuerdo respecto de las pretensiones indemnizatorias planteadas por la demandante, toda vez que son manifiestamente desproporcionadas y sólo buscan un enriquecimiento carente de causa, todo ello en virtud de los fundamentos consignados en su libelo y a cuya mención se ha procedido pretéritamente.

**SEXTO:** Que, a folio 27 de autos, se recibió la causa a prueba por el término legal, estableciéndose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer, los siguientes: **1.-** Efectividad de haberse producido un accidente de tránsito entre el vehículo (DWHY-20) conducido por la demandada doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, y el vehículo (TL-8952) conducido por la demandante, doña Sandra Susana Guzmán Ibáñez.



En la afirmativa, época y dinámica en que ocurrieron los hechos. **2.-** En su caso, efectividad de que el referido hecho es imputable a la culpa o negligencia de la demandada y conductora del vehículo (DWHY-20), doña Noelia Ximena Vargas Cáceres. **3.-** Efectividad de haberse producido daños y perjuicios derivados del accidente. Especie, naturaleza y monto de los mismos. **4.-** En su caso, efectividad de que las demandadas doña Noelia Ximena Vargas Cáceres y doña Sonia Ingrid Hein Cernoch, son responsables solidariamente de indemnizar dichos daños. Hechos y demás circunstancias que darían cuenta de ello.

**SÉPTIMO:** Que, a fin de acreditar sus asertos y los presupuestos de procedencia de la acción incoada, la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

**I.- Documental:**

Acompañada a folio 1 de autos, con citación de la contraria y no objetada por la demandada:

**1.-** Copia autorizada de la sentencia definitiva dictada con fecha 6 de septiembre de 2019, por el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, en causa Rol N° 154.929-O, caratulada "Guzmán con Vargas".

**2.-** Copia autorizada de la certificación practicada por el señor Secretario (S) del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, con fecha 2 de octubre de 2019, de que la sentencia definitiva dictada en causa Rol N° 154.929-O, se encuentra firme y ejecutoriada.

**3.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo marca Chevrolet, inscripción N° DWHY.20-7, emitido por el organismo público competente, con fecha 14 de noviembre de 2018.

**4.-** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil marca Mitsubishi, inscripción N° TL.8952-5, emitido por la entidad pública correspondiente, con fecha 14 de noviembre de 2018.

**5.-** Copia simple de la notificación efectuada a las dos demandadas en el expediente formado en sede de policía local antes singularizado.

Acompañada a folios 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de autos, con citación de la contraria y objetada por la demandada, la que ha sido desestimada íntegramente:

**6.-** Copia autorizada de la cotización agregada a la causa Rol N° 154.929-O, del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, elaborada por Comercializadora Rodrigo Quintana Paulos E.I.R.L.

**7.-** Copia autorizada de la cotización N° 16, de fecha 24 de octubre de 2018, agregada a la causa Rol N° 154.929-O, del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, elaborada por José Raúl Flores Lagos e Hijos Ltda., por desabolladura, cambio y reparación de piezas de vehículo que singulariza.

**8.-** Set de seis fotografías en relación al vehículo siniestrado obtenidas del proceso substanciado ante el Tercer Juzgado de Policía Local, a fojas 33 a 38, ambas inclusive.

**9.-** Croquis de dinámica del accidente de tránsito agregado al proceso de policía local.

**10.-** Copia autorizada de fotografía agregada al expediente de policía local a fojas 31.

**11.-** Copia autorizada del Parte Policial N° 01129, elaborado por Carabineros de Chile, con fecha 20 de junio de 2018, respecto del accidente de tránsito, allegado al proceso de policía local.





**12.-** Copia de formulario de atención de urgencia N° 8649027 del Consultorio Miraflores de Temuco, de 20 de junio de 2018, agregado a fojas 27 del expediente de policía local.

**13.-** Set de dos fotografías en que se aprecian lesiones en brazo, aparejadas a fojas 29 y siguiente del proceso ante el Tercer Juzgado de Policía Local.

**14.-** Copia autorizada de la declaración testimonial rendida en causa Rol N° 154.929-O, del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, por don Manuel Alejandro Catrileo y don Francisco Ricardo Sánchez Loyola, por la querellante, y por don Erasmo Alfredo Moraga Alvial, por la querellada.

**II.- Confesional:** Habida consideración de que la parte demandada, doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, debidamente citada, no compareció al segundo llamado, según emana de folio 36 y 47 de autos, se le dio por confesa, a petición de la parte contraria, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el respectivo pliego de posiciones, al tenor de lo preceptuado en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, siendo las interrogantes formuladas en dicho documento, las siguientes:

1.- Para que diga doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, cómo es efectivo que el día 14 de junio de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, usted conducía por Avenida Alemania con sus hijos.

2.- Para que diga doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, cómo es efectivo que sus hijos iban sentados en el asiento trasero respecto del asiento del conductor.

3.- Para que diga doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, cómo es efectivo que sus hijos iban discutiendo en el asiento trasero y usted los miraba y les hablaba para que dejaran de discutir.

4.- Para que diga doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, cómo es efectivo que al llegar a la intersección de Philippi, usted miró a sus hijos hacia atrás y se pasó el semáforo en rojo y colisionó el vehículo marca Mitsubishi, conducido por doña Sandra Susana Guzmán Ibáñez.

5.- Para que diga doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, cómo es efectivo que usted misma le relató a un pariente de la persona accidentada que por venir viendo a sus hijos en el asiento trasero, se pasó el semáforo en rojo.

**OCTAVO:** Que, a su vez, si bien es efectivo que la parte demandada aparejó, a folio 30 de autos, con citación, una cotización del automóvil de la contraria obtenida de un sitio de Internet dedicado a la compraventa de vehículos, así como la tasación fiscal de aquél obtenida de la correspondiente página del servicio público competente, no es menos cierto que, a folio 45, se tuvieron por no presentados tales documentos, a petición de la actora, dado que, al tratarse de instrumentos electrónicos, se hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 348 bis del Código Adjetivo Civil, al no comparecer la demandada a la audiencia de percepción documental. En consecuencia, la parte demandada no rindió prueba en el litigio.

**NOVENO:** Que, para la acertada resolución del asunto ventilado en el proceso, conviene puntualizar que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local: *“Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con*



*las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil”.*

Sobre el particular, es preciso considerar que no ha resultado controvertido en este proceso civil, que en causa Rol N° 154.929-O, substanciado ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, con fecha 6 de septiembre de 2019, se dictó sentencia definitiva, acogiendo la querrela infraccional interpuesta en contra de doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, ya individualizada, condenándosele, en consecuencia, a pagar una multa de 1,5 U.T.M. a beneficio municipal, y a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de quince días.

Igualmente, cabe agregar que dicha circunstancia fluye, además, de la resolución previamente citada, la que se encuentra, a la sazón, firme o ejecutoriada, según emana de la certificación practicada por el ministro de fe de dicha judicatura. Asimismo, según se aprecia de la lectura del motivo décimo tercero del fallo en comento, la sentenciadora especificó que *“ha logrado adquirir convicción en orden a que la colisión que se investiga en estos autos se produce a raíz del actuar infraccional de la querrelada de autos, la conductora Vargas Cáceres, quien no observó lo dispuesto en los artículos 108 y 104 de la Ley N° 18.290, por lo que será sancionada conforme a Derecho, acogiendo la querrela interpuesta en su contra”.*

Por consiguiente, tratándose dicho documento de un instrumento público en juicio, con arreglo a lo prevenido en los artículos 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código de Bello, es posible otorgarle pleno valor probatorio, teniéndose por acreditado, ergo, que se condenó a la señora Vargas Cáceres, demandada de autos, en su calidad de conductora del vehículo inscripción N° DWHY.20-7, del accidente de tránsito a que se hará alusión en lo sucesivo, produciendo, además, dicha sentencia dictada en el proceso infraccional, cosa juzgada en este juicio civil, de acuerdo a lo previsto en los artículos 178 y 180 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación al artículo 29 de la Ley N° 18.287.

**DÉCIMO:** Que, enseguida, es preciso considerar que la demandante ha deducido la acción de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, por daño material, desvalorización del vehículo siniestrado y daño moral, en contra de ambas demandadas, por responsabilidad civil extracontractual, derivada del accidente ocurrido con fecha 14 de junio de 2018, en la comuna de Temuco, producto del cual resultó con diversas lesiones y su automóvil con daños de consideración.

Al respecto, cabe agregar que la responsabilidad aquiliana se encuentra regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. El primero de ellos estatuye que: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.* Esta responsabilidad civil surge cuando se verifica un hecho voluntario, ilícito, imputable y que ha sido la causa de un daño a las personas.

Así, se ha postulado que para que opere la responsabilidad extracontractual, es menester la concurrencia de los siguientes elementos: a) una acción u omisión culpable o dolosa del agente; b) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; c) la capacidad del autor del hecho ilícito; d) el daño de la parte ofendida; y e) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; presupuestos que, en el caso concreto, se encuentran reflejados en la interlocutoria de prueba de folio 27 de autos.

Por último, cabe recordar que en virtud de la norma básica en materia de atribución de la carga de la prueba contenida en el artículo 1698 del Código Civil, la prueba de los presupuestos de la acción recae sobre quien la deduce.



**UNDÉCIMO:** Que, en lo relativo a la acción culpable o dolosa del agente, cabe tener presente que, según se expresó en la novena consideración de esta resolución, es un hecho indubitado que se condenó a doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, en causa Rol N° 154.929-O, del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, con fecha 6 de septiembre de 2019, por el accidente ocurrido con fecha 14 de junio de 2018, de suerte que se formuló un juicio de reproche infraccional a la encausada, a tal punto que resultó condenada, a una sanción pecuniaria, por dicha infracción a las reglas del tránsito. Así, ha resultado asentado en autos, que dicha sentencia condenatoria tiene por fundamento la existencia de un hecho ilícito, respecto del cual le cupo participación y responsabilidad a la señora Vargas Cáceres.

En cuanto a la dinámica de los hechos, es menester señalar que, según brota de la misma sentencia dictada en el proceso infraccional, la causa Rol N° 154.929-O, se instruyó a fin de determinar las circunstancias y la eventual responsabilidad infraccional en la colisión que ocurrió el día 14 de junio de 2018, y de la cual da cuenta el Parte Policial N° 01129, elaborado por Carabineros de Chile, con fecha 20 de junio de 2018 -aparejado igualmente en copia autorizada a este proceso civil-, en la intersección de Avda. Alemania con calle Phillippi de la comuna de Temuco; colisión en la que vieron involucrados doña Sandra Susana Guzmán Ibáñez, conductora del automóvil marca Mitsubishi, P.P.U. TL-8952, color azul, y doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, conductora del vehículo tipo station wagon, marca Chevrolet, P.P.U. DWHY-20, color blanco.

Además, conforme emana de la consideración octava de la misma resolución precitada, *“el Tribunal está llamado a decidir cuál de los vehículos que se vieron involucrados en la colisión cruza la intersección, donde se produce la colisión, con luz roja”*, por cuanto las versiones de la querellante y de la querellada de dicho proceso infraccional, son disímiles o contrapuestas.

En definitiva, previo examen de las pruebas rendidas, la sentenciadora del juicio infraccional en comento, llegó a la convicción de que *“la colisión que se investiga en estos autos se produce a raíz del actuar infraccional de la querellada, la conductora Vargas Cáceres, quien no observó lo dispuesto en los artículos 108 y 104 de la Ley N° 18.290 (...)”*, a saber, mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en la ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas; que, estaba obligada a mantenerse atento a las condiciones del tránsito del momento; y, además, que la luz roja del semáforo indica detención, respectivamente.

A mayor abundamiento, de acuerdo a las piezas del expediente infraccional acompañadas a este proceso civil, en particular, el mentado Parte Policial N° 01129, el croquis elaborado en relación a la dinámica de los hechos y la declaración testimonial rendida en dicho litigio, surge que, en efecto, en circunstancias que doña Sandra Susana Guzmán Ibáñez, conducía el vehículo P.P.U. TL-8952, marca Mitsubishi, el día jueves 14 de junio de 2018, a las 14:00 horas, aproximadamente, por Avda. Alemania de la ciudad de Temuco, en dirección al Oriente, por la segunda pista de circulación, al llegar a la intersección de calle Phillippi, esperó la flecha verde para virar en dicha calle con dirección al Norte, cuando finalmente dio dicha señal, se dispuso a virar y avanzar por calle Phillippi, siendo colisionada en el costado derecho, por el vehículo tipo station wagon, marca Chevrolet, P.P.U. DWHY-20, el cual era conducido por doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, por Avenida Alemania con dirección al Poniente, el que no respetó la luz roja del semáforo, al no ir atenta a las condiciones del tránsito del momento.

De esta manera, se tendrá por acreditado que los hechos que desencadenaron el accidente de tránsito, se verificaron en la forma que se ha relacionado precedentemente, y que los mismos son imputables a culpa o



negligencia de la demandada y conductora del vehículo P.P.U. DWHY-20, doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, dado que la sentencia definitiva dictada en el proceso infraccional constituye un instrumento público en juicio, con arreglo a lo prevenido en los artículos 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código de Bello, de manera que adquiere, en este proceso civil, pleno valor probatorio.

Asimismo, las copias del proceso infraccional que contienen los testimonios de las personas que depusieron en dicha sede, obtenidas de sus originales y autorizadas por el secretario de dicha judicatura, se han aparejado legalmente al proceso, siendo desestimada la objeción instrumental promovida, en este proceso civil, a su respecto, de suerte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 N° 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, serán consideradas como instrumentos públicos en juicio, adquiriendo, así también, pleno valor probatorio.

Por último, en relación a tales probanzas, cabe agregar que en este proceso civil, no es lícito tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia infraccional o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procedimental del ramo.

**DUODÉCIMO:** Que, ahora bien, en cuanto al motivo o razón que provocó la desatención de la señora Vargas Cáceres, de las reglas de circulación o de seguridad establecidas en la Ley de Tránsito, durante la conducción del vehículo P.P.U. DWHY-20, al momento de la colisión, útil es destacar que en el proceso se hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 394 del Código Adjetivo Civil, dado que, según se expresó en otra reflexión, aquella litigante no compareció al segundo llamado o citación para absolver posiciones, de suerte que se le tuvo por confesa, a petición de parte, en todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego respectivo.

Efectivamente, examinándose el pliego aparejado a folio 47 de autos, se encuentran categóricamente aseverados los siguientes hechos, respecto de los cuales se tuvo por confesa tácitamente a la demandada antes referida: que, el día 14 de junio de 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, conducía por Avenida Alemania con sus hijos; que, sus hijos iban sentados en el asiento trasero respecto del asiento del conductor; que, sus hijos iban discutiendo en el asiento trasero y aquélla los miraba y les hablaba para que dejaran de discutir; que, al llegar a la intersección de calle Phillippi con Avda. Alemania, ella miró a sus hijos hacia atrás, se pasó el semáforo en rojo y colisionó el vehículo marca Mitsubishi, conducido por doña Sandra Susana Guzmán Ibáñez; y, que la confesante le relató a un pariente de la persona accidentada, que por venir atenta a sus hijos, no se percató del semáforo en rojo.

Por lo demás, tales circunstancias fueron descritas por el testigo don Manuel Alejandro Correa Catrileo, quien depuso en el proceso infraccional, al expresar que *“la conductora del auto blanco no paraba de señalar que se había pasado la luz roja, que había sido su culpa por estar peleando con sus hijos, lo que repetía constantemente”*, siendo una de las *“varias personas”* que se acercaron a *“ayudar”*, pues *“ayudó a la conductora del auto azul que estaba choqueada”*; lo que resultó refrendado, además, por el testimonio de don Francisco Ricardo Sánchez Loyola, quien señaló, en el juicio infraccional, que *“después se acercó la señora que había chocado el auto y estaba súper preocupada, igual asustada y en ese momento ella reconoció que ella tenía la culpa, que no se preocupara que iba a pagar todo y que tenía seguro, (...) y decía por venir discutiendo con mis niños”*.

Así las cosas, se tendrá por corroborado, a raíz de la confesión tácita de la señora Vargas Cáceres y de las piezas señaladas del respectivo proceso infraccional, que el motivo por el cual aquélla no se percató de la luz roja del



semáforo ubicado en la intersección en la que ocurrió la colisión, es el hecho de ir atenta a la discusión que mantenían sus hijos en el asiento trasero del móvil, razón por la que procedió, incluso, a reprenderlos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que por otra parte, en lo referente al requisito enunciado en la letra b) del motivo décimo, esto es, la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad, es necesario mencionar que no se vislumbra ni se hizo valer situación alguna que justificase el actuar de doña Noelia Ximena Vargas Cáceres respecto de los hechos materia de esta controversia, razón por la cual se tendrá por verificado dicho presupuesto de procedencia de la acción incoada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en lo relativo a la capacidad de doña Noelia Ximena Vargas Cáceres, como autora del hecho ilícito, atendido que la legislación civil establece como regla general la capacidad, según se desprende de lo consagrado en el artículo 2319 del Código Civil y no encontrándose la demandada en alguno de los casos contemplados en dicho precepto, se desprende que es plenamente capaz para ser sujeto de la responsabilidad aquiliana.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, enseguida, cabe apuntar que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 165 de la Ley de Tránsito: *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”*.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 166 del citado texto legal: *“El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización”*.

En este contexto, es preciso apuntar, además, que según lo prevenido en el artículo 167 de la Ley N° 18.290: *“En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: (...) 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento”* y *“(…) 10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado (...)”*; precepto que, relacionado con lo dispuesto en el artículo 166 del mismo texto legal, permite inferir que se trata de una presunción de responsabilidad simplemente legal, de modo que admite prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, prosiguiendo con la ilación de ideas, corresponde emitir un pronunciamiento respecto de la efectividad de haberse producido daños derivados del accidente de tránsito, tanto materiales como extrapatrimoniales, a la actora de autos; perjuicios que deben ser analizados, en cuanto a su existencia, especie y monto, a la luz de la prueba aportada en el proceso.

En este sentido, útil es destacar, en lo que dice relación con el daño emergente, esto es, el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del acreedor, que la actora de autos ha subdividido dicho rubro indemnizatorio a su vez en tres categorías, a saber, gastos derivados del accidente de tránsito en razón de las piezas o repuestos destruidos o averiados del vehículo siniestrado, depreciación del móvil por dicha colisión, y mano de obra para el arreglo o reparación del automóvil.

Para tales efectos, la demandante ha acompañado, en primer lugar, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo inscripción N° TL.8952-5, a saber, el automóvil marca Mitsubishi, modelo Lancer GLXI 1.6, color azul, año 2000; documento del cual se colige que su propietario es don Marco Antonio Guzmán Contreras, cédula de identidad N° 4.585.255-5, esto es, el padre



de la actora y sus litisconsortes. Sobre el punto, cabe apuntar que si bien es efectivo que en este proceso civil, no se acompañó por la actora de autos, el certificado o duplicado de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento del señor Guzmán Contreras, instrumento del cual se desprende quiénes son sus causahabientes y el inventario valorado de sus bienes, dicha cuestión no fue controvertida por la parte contraria, de manera que se tendrá por verificada la legitimación activa de la actora para obrar en autos, en calidad de heredera del propietario del móvil, toda vez que, por lo demás, la demandada tampoco dedujo la excepción dilatoria respectiva, con arreglo a lo previsto en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, cabe precisar que, en cuanto a la existencia de los daños materiales del vehículo en cuestión, a folio 21 de autos, la parte demandante acompañó un set de seis fotografías de los perjuicios acaecidos al automóvil de su propiedad, en calidad de heredera, en las que se aprecia que, en efecto, las puertas del costado derecho del vehículo inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados bajo el N° TL.8952-5, resultaron averiadas, estropeadas o deterioradas, con daños de diversa consideración, producto del accidente de tránsito que motiva este proceso, así como aquél infraccional; circunstancia refrendada por el Parte Policial N° 01129, de 20 de junio de 2018, en el que se consignó que *“producto de lo anterior, su automóvil resultó con daños de consideración en sus puertas delantera y trasera del costado derecho, como así también el marco de éstas”*.

Ahora bien, en lo tocante a la evaluación de tales daños materiales, conviene anotar que la actora acompañó copia de sendos presupuestos o cotizaciones, a folio 20 de autos, agregados en causa Rol N° 154.929-O del Tercer Juzgado de Policía Local de Temuco, el primero, elaborado por Comercializadora Rodrigo Quintana Paulos E.I.R.L. -sin fecha-, a nombre de doña Sandra Guzmán Ibáñez, en relación al automóvil “Mitsubishi Lancer 1.6 año 2000”, en cuanto a las piezas descritas en el mismo documento -puerta, bisagra de puerta, chapa, alzavidrio, tapiz y moldura zócalo de la puerta derecha, y, además, moldura pilar central-; piezas que, más I.V.A., suman un total de \$1.045.891.-; así como la cotización N° 16, de 24 de octubre de 2018, elaborada por la empresa José Raúl Flores Lagos e Hijos Ltda., por desabolladura, cambio y reparación de piezas de vehículo que singulariza; reparación que arrojó un total de \$1.020.000.-, más I.V.A.

Así, teniéndose presente que tales documentos constituyen instrumentos privados, naturaleza que no se desvirtúa por el hecho de haberse aparejado en el respectivo proceso infraccional, dado que, en este último litigio, también se dedujo acción civil de indemnización de perjuicios -pero respecto de la cual se promovió, por la demandada, excepción de caducidad, a la que se allanó la demandante-, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 y 2 de la recopilación adjetiva civil, en cuanto a que tales instrumentos se tendrán por reconocidos: *“1°. Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer”, o “2°. Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso”*.

Por consiguiente, no habiendo declarado en el proceso de autos ninguna de las personas a cuyo nombre aparecen otorgados los mentados instrumentos, ni tampoco en el proceso infraccional, pues no comparecieron, en calidad de testigos, en ninguno de tales litigios a ratificar su contenido, no cabe sino restar mérito probatorio a tales documentos, sin perjuicio de lo que dirá en lo sucesivo. A mayor abundamiento, así lo ha indicado la jurisprudencia del Máximo Tribunal, al señalar que para que el instrumento privado emanado de un tercero adquiera valor probatorio, es necesario que sea reconocido en juicio por éste, en cuyo caso tendrá el mérito y valor que la ley atribuye a la prueba testimonial (Excma. Corte Suprema, Rol N° 5.880-2008, fallo de 25 de octubre de 2010).



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, así las cosas, y en relación a esta materia, cobra relevancia la discusión en torno a si pesa también sobre el demandante la carga de acreditar el monto de los daños materiales, aspecto en el que se vislumbran profundas vacilaciones en la jurisprudencia.

Sobre el particular, siguiendo al profesor Diez, “una corriente jurisprudencial estima que es obligación del actor aportar la prueba del monto del perjuicio patrimonial sufrido; por ende, en su ausencia proceden a negar la reparación solicitada, aun cuando esté acreditada la existencia del daño” (Diez Schwerter, José Luis. *El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, año 2016, pp. 135-136).

Sin embargo, tal como razona el mismo autor, “en otros fallos se sostiene que si el actor acreditó la existencia de los daños materiales, los jueces deben proceder a fijar el monto de su indemnización, haya o no prueba al respecto. Luego, acreditar el valor del perjuicio sufrido no resulta ser determinante en la acogida de una demanda reparatoria” (Diez, *op. cit.*, p. 136).

Así las cosas, se estima acertada la última posición antes citada, pues repugna a la idea de justicia pensar que, por el mero hecho de no haber probanzas determinantes sobre su monto, deban quedar sin reparación los daños materiales con existencia acreditada, tal como acontece en la especie.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por ende, según se adelantó, se evaluará prudencialmente por concepto de los gastos de las piezas o repuestos del móvil necesarios para su reparación y de aquéllos provenientes de la desabolladura, cambio y arreglo del vehículo, padecido por la parte demandante en su patrimonio, producto del accidente provocado por la conducta negligente de la señora Vargas Cáceres, la cantidad de \$2.000.000.- Para tal efecto, se tomarán como base en la regulación discrecional del monto del rubro indemnizatorio en estudio, las cotizaciones aparejadas al proceso infraccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo previsto en el artículo 1712 del Código de Bello, por cuanto, en dichos documentos se valorizan pormenorizadamente los daños del móvil y los repuestos a utilizar, antecedentes que permiten tener una base para presumir y cuantificar los valores respectivos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en lo que concierne al concepto denominado “desvalorización” o “depreciación” del tantas veces citado vehículo siniestrado, cabe señalar que si bien es efectivo que la desvalorización monetaria de los vehículos chocados constituye una realidad al depender el precio de los automóviles usados en gran medida de su estado, no es menos cierto que se requiere para cuantificar dicha desvalorización la existencia de antecedentes que permitan al juzgador estimarla monetariamente, tales como el avalúo comercial u otros que tengan la entidad de proporcionar parámetros para determinar la pérdida, carga procesal que correspondía a la parte demandante y que ésta no cumplió, razón por la que la pretensión indemnizatoria bajo examen no puede prosperar en este extremo, pues, incluso, petitionó que se tuvieran por no presentadas las tasaciones de mercado y aquella fiscal que pretendía acompañar la parte contraria, que hubiera dado mayores luces acerca de dicho concepto.

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto al daño moral pretendido por la demandante de autos, a saber, el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés extrapatrimonial, es necesario señalar que la doctrina ha puntualizado, como ejemplo jurisprudencial de hipótesis en las cuales se ha causado un daño moral proveniente de un hecho ilícito que, además, ha provocado un daño material, “un accidente de tránsito que produce la destrucción de un automóvil, indemnizándose a su propietario el daño material que ello ocasiona y el de índole moral representado por la depresión y angustia constante y permanente que lo afecta, por la pérdida del móvil repentinamente destruido por el hecho culpable de



un tercero, o por el quiebre emocional que las lesiones físicas derivadas del accidente le produjeron” (Diez, *op. cit.*, pp. 109-111).

En ese contexto, cabe consignar que la parte demandante, para la acreditación de dicha lesión extrapatrimonial, ha allegado al proceso, a folio 1 de autos, el Parte Policial N° 01129, tantas veces citado, en el aparece que *“la denunciante se trasladó el mismo día de la colisión hasta el consultorio Miraflores de esta ciudad, siendo diagnosticada, “POLICONTUSA”, según el formulario de atención médica N° 8629970”, en el parágrafo relativo a las “Lesiones”.*

A su turno, acompañó a folio 24 de autos, el formulario de atención de urgencia N° 8649027, de 20 de junio de 2018, del consultorio Miraflores de Temuco, suscrito por doña Natalia Toledo Urra, médico cirujano, vale decir, respecto de una atención médica verificada seis días después del accidente, en el que figura que ha sido *“derivada del HHA por dolor en la muñeca mano izquierda, producto de un accidente que ocurrió hace una semana”.* Asimismo, en dicho documento, aparece que la actora de autos padecía *“leve impotencia funcional, rangos articulares conservados dolorosos a la movilización pasiva y activa, sin aumento de volumen, sin equimosis, leve dolor a la palpación a nivel de proceso estiloides ulnar izquierdo. RX: sin signos de fractura”.*

Igualmente, en dicho instrumento consta que, como indicaciones, se prescribieron *“reposo relativo de la extremidad, diclofenaco 1 comp. c/8 H por 3 días, ciclobenzaprina 10 mg., 1 comp. c/12 H por 5 días, control en consultorio si persisten los síntomas. Consultar en urgencia S.O.S.”.*

Asimismo, acompañó dos fotografías, agregadas igualmente al expediente infraccional, donde se aprecia lesiones en uno de las extremidades superiores de la conductora, señora Guzmán Ibáñez.

Además, como último medio de prueba sobre el punto, la demandante aparejó el testimonio rendido en el proceso infraccional en calidad de querellante, cuya objeción documental ha sido desestimada, pretéritamente, por este sentenciador, del cual se desprende que *“producto de la colisión el automóvil azul quedó mirando en la boca de calle Phillippi en dirección hacia calle Andes”,* y que *“varias personas se acercaron a ayudar a las personas involucradas, yo fui una de las personas que ayudó a la conductora del auto azul que estaba choqueada, eso me pareció”* -declaración del señor Correa Catrileo-, y que *“después de eso, fui a ver a la persona que habían chocado, se veía que estaba media asustada y aparentemente no se veía con heridas graves”* -testimonio del señor Sánchez Loyola-.

Ergo, con la prueba aportada por la actora previamente relacionada, se ha acreditado que, producto del accidente de tránsito, en el que resultó con daños de diversa consideración su automóvil, aquélla sufrió lesiones en su mano, muñeca y brazo izquierdo, clínicamente de carácter leves, que le produjeron leve impotencia funcional y rangos articulares conservados dolorosos a la movilización pasiva y activa, sin aumento de volumen y sin equimosis -hematomas-, con leve dolor a la palpación, resultando, además, choqueada por dicha colisión, vale decir, padeció un impacto emocional por la misma.

De esta manera, se tendrá por acreditada la existencia del daño moral padecido por la actora de autos, el que se evaluará prudencialmente, en razón de la entidad del daño a su integridad física -perjuicio corporal, estético y funcional-, de la levedad de la lesión, la naturaleza del derecho agraviado y, de manera especial, las condiciones y situaciones personales de la ofendida y el modo en que el hecho dañoso afectó la normalidad de su existencia, en la cantidad de \$700.000.-, dado que no se ha aparejado al proceso ninguna otra probanza que dé cuenta de una incapacidad laboral producto de dicha condición de salud, tales como licencia médica en razón de algún reposo con fines terapéuticos, informe





pericial o prueba testifical que den mayores luces en lo tocante a una mayor afectación de índole emocional.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por consiguiente, en cuanto a la relación de causalidad entre los daños alegados por la demandante y la acción culpable del agente, se puede afirmar de manera inequívoca, que el accidente de tránsito en el cual colisionaron los vehículos, ya singularizados, ha resultado ser el punto de partida de los padecimientos reclamados por la actora, en el cual le ha cabido participación y responsabilidad a la conductora del vehículo P.P.U. DWHY.20-7, señora Vargas Cáceres, conforme a las probanzas rendidas en este proceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a las personas que deben soportar la reparación de los daños precitados, cabe agregar que el artículo 169 de la Ley N° 18.290, previene que: *“De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo”*, estableciendo, a renglón seguido, que: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”*.

Al respecto, es menester considerar que del certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo inscrito, en el Registro de Vehículos Motorizados, bajo el N° DWHY.20-7, tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo Opra LS Limited 1.6, color blanco, año 2012, fluye que éste se encuentra inscrito a nombre de doña Sonia Ingrid Hein Cernoch, cédula de identidad N° 5.397.773-1, de suerte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.290, aquélla se presumirá su propietaria; presunción de dominio que no ha sido desvirtuada por prueba alguna en estos antecedentes.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en este orden de ideas, correspondía a la demandada, doña Sonia Ingrid Hein Cernoch, para los efectos de eximirse de responsabilidad respecto de los daños invocados por la parte demandante, acreditar que el uso del vehículo de su propiedad y causante del accidente de tránsito en análisis, fue contra su voluntad, prueba que no produjo, motivo por el que se hará lugar a declarar la solidaridad peticionada en el libelo pretensor.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, las demás pruebas rendidas en el proceso, en nada alteran lo razonado en la presente sentencia, ni las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 161, 178, 180, 254, 341, 342, 346 N° 3, 394 y demás atinentes del Código de Procedimiento Civil; 44, 104, 108, 139, 165, 167 N° 2 y 10, y 169 de la Ley de Tránsito, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** la impugnación instrumental promovida por la parte demandada, tanto en el otrosí de la presentación ingresada a folio 26 de autos, como en el escrito de folio 31 de autos.

II.- Que, **SE ACOGE**, parcialmente, la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en procedimiento sumario, deducida a folio 1 de autos, por don **ORLANDO ANTONIO MARDONES VERGARA**, abogado, en representación convencional de doña **SANDRA SUSANA GUZMÁN IBÁÑEZ**, don **LUIS ANTONIO GUZMÁN IBÁÑEZ**, don **ÁLVARO RODRIGO GUZMÁN IBÁÑEZ**, doña **PAOLA ANDREA GUZMÁN IBÁÑEZ**, y doña **MARÁ DEL CARMEN IBÁÑEZ ALMENDRAS**, en contra de doña **NOELIA XIMENA VARGAS CÁCERES**, en su calidad de conductora del vehículo causante del accidente de tránsito, y en contra de doña **SONIA INGRID HEIN CERNOCH**, como propietaria del mismo, sólo en cuanto se condena a las demandadas a pagar solidariamente, en favor de los demandantes, los siguientes rubros indemnizatorios:



a) La cantidad de **\$2.000.000.- (dos millones de pesos)**, por concepto de daño emergente, incluyéndose en dicha partida tanto los repuestos del vehículo siniestrado como la reparación del mismo.

b) La suma de **\$700.000.- (setecientos mil pesos)**, por concepto de daño moral.

III.- Que, **SE RECHAZA** la demanda de folio 1, en cuanto a la pretensión de resarcimiento de la desvalorización del vehículo siniestrado, por falta de prueba a su respecto.

IV.- Que, las sumas de dinero determinadas precedentemente, deberán ser pagadas con el reajuste que se genere de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, en caso de ser positiva, y el interés corriente aplicable para operaciones reajustables, devengados desde la fecha que la sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo.

V.- Que, no se condena en costas a las demandadas, por tener motivo plausible para litigar y no resultar totalmente vencidas en el proceso.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol C-686-2019**

Pronunciada por don **CÉSAR ANDRÉS JARAMILLO GARRIDO**, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Familia de Lautaro.

Certifico, que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.- En Lautaro, a veintiocho de abril de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>